

TEMA-1-DF.pdf



adriss_



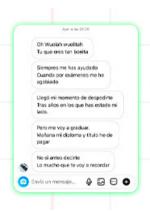
Derecho Fiscal



3º Grado en Administración y Dirección de Empresas



Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales Universidad de Granada



Que no te escriban poemas de amor cuando terminen la carrera

(a nosotros por

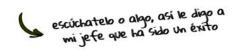
(a nosotros pasa)

WUOLAH suerte nos pasa)





No sé en qué momento nos pareció buena idea lanzar nuestro podcast para estudiantes en verano.









1.LOS TRIBUTOS

Un **tributo** es una obligación de pago = una prestación patrimonial, es decir la obligación de entregar algo debido a un ente público, en general (ej. tasa de matrícula, el IVA, el sello de circulación sobre vehículos de tracción...). La obligación de pagar un tributo surge del hecho de pagar algo impuesto por la **ley**. Su finalidad es **determinada**, es decir, para contribuir al sostenimiento del gasto público (finalidad recaudatoria). Tienen **una función contributiva,** recaudatoria o fiscal para que los entes públicos tengan dinero y puedan hacer frente al gasto público.

Asimismo, los tributos se pueden usar como instrumentos de política social o económica, cumpliendo así una **finalidad extrafiscal**. El fin de este uso es conseguir, por parte de los ciudadanos, una determinada función social o medioambiental. En estos tributos, cuanto menos recauden, mayor será el tributo de cumplimiento. (ej. las bolsas de plástico: cuanto más grande sea el tributo, mayor será el cumplimiento del mismo y menor su recaudación).

EJEMPLO 1: lo que le tiene que pagar de alquiler un arrendatario a un arrendador NO es un tributo puesto que el arrendador no es un ente público.

EJEMPLO 2: si trabajamos en una empresa y le tenemos que pagar a los trabajadores tampoco es un tributo, puesto que la obligación de pago surge de un contrato y no de la ley.

EJEMPLO 3: una multa sí nace de la ley y cumple todos los requisitos para ser un tributo, pero tienen una finalidad preventiva de la comisión de futuras cosas, lo que no cumple un tributo.

Hay tres tipos de tributos: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

1.1 LOS IMPUESTOS

La diferencia entre un impuesto y el resto de tributos es que los primeros son tributos que se exigen sobre la base de una manifestación de capacidad económica, siempre que en estos impuestos NO haya una actividad administrativa, cosa que en los dos otros tipos de tributo sí que existe (una prestación del servicio es una presencia de la administración), es decir, están integrados por una determinada actuación de la administración pública. Las tasas y contribuciones son una "contraprestación" que los ciudadanos deben pagar por su actividad administrativa.

EJEMPLOS: IRPF (hay que pagar el IRPF pues se pone de manifiesto una determinada capacidad económica), el impuesto sobre sociedades, el impuesto de donaciones y herencias...

1.2.LAS TASAS

La actividad administrativa de la tasa se refiere/afecta/beneficia exclusivamente al sujeto obligado al pago (a la persona que paga dicha tasa). Por ejemplo, cuando tenemos que renovar el DNI, pasar la ITV del coche o pagamos las tasas de la universidad, es nosotros (el sujeto de pago) al que le afecta de forma exclusiva.

La tasa se exige por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Por ejemplo, la instalación de una terraza publica en una calle, la prohibición de aparcar en mi cochera...

También grava la prestación de servicios públicos o, en general, la realización de una **actividad administrativa** sujeta al derecho público que se refiera/afecte/beneficie al sujeto obligado al pago **SIEMPRE QUE** concurra uno de los dos siguientes requisitos:





- 1. Ese servicio o actividad sea de solicitud o recepción **OBLIGATORIA** para el sujeto, es decir, la ley nos obliga o es indispensable para la vida social o personal del solicitante.
- 2. El servicio o actividad SOLO lo preste la administración /el sector público en régimen de monopolio.

Si no se presenta ninguno de los dos requisitos (es voluntario y en régimen de libre concurrencia), entonces lo que se cobra es un **precio público** y pertenece al derecho público. Sin embargo, hay ocasiones en las que la administración actúa como un particular, estando sujeta por lo tanto al derecho privado y cobrando un precio privado.

EJEMPLO 1: la universidad actúa como una administración, por lo que aquello que nos cobra puede ser una tasa o un precio público, pues actúa sujeta al derecho administrativo y no al derecho civil. Los que cobra es una tasa, pues es obligatorio al tener que matricularnos para obtener el título, cumpliéndose así uno de los dos requisitos para ser considerado como tal.

EJEMPLO 2: el coste de un trayecto en autobús urbano sería una tasa, pues se presta en régimen de monopolio.

Es muy común que los ayuntamientos "confundan" tasa con precio público, lo que tiene un aspecto importante para el sujeto, pues se diferencian en varios aspectos:

- Una tasa es un tributo, PERO los precios públicos NO son tributos, esto es que los tributos se deben adaptar a la capacidad económica del contribuyente, mientras que los precios públicos no tienen por qué tener esto en cuenta.
- Las tasas son recursos para financiar los servicios públicos, de forma que el importe máximo de una tasa no puede superar nunca el tope máximo del coste de prestación de ese servicio, pues las tasas intentan financiar la prestación del servicio. Sin embargo, los precios públicos son recursos establecidos para que la administración obtenga beneficios/ganancias, por lo tanto, el coste de prestación de servicio es el importe mínimo de la cantidad a pagar por la prestación del servicio.

1.3. LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Las contribuciones especiales son tributos cuyo hecho imponible (nacimiento de la obligación tributaria) está integrado por la realización de una **obra pública o el establecimiento o ampliación de un servicio** que beneficie especialmente a un grupo determinado de sujetos.

La actividad administrativa de la contribución especial se refiere/afecta/beneficia a una colectividad o pluralidad de sujetos que resultan especialmente beneficiados. Por ejemplo, si se ensancha la acera de mi calle nos beneficiamos unos vecinos más que otros de ella, pero si construimos un hospital, todos nos beneficiamos de forma equitativa.

2.TRIBUTOS EN EL ESTADO ESPAÑOL

El poder tributario es la facultad que tienen determinados entes para aprobar normas de regulación de tributos, regular y establecer normativamente los tributos. El poder tributario es distinto de la competencia tributaria, que es la capacidad que tienen ciertos entes para poder gestionar y cobrar los tributos.

EJEMPLO: un supuesto ente que no tiene poder tributario, pero sí competencia tributaria es la universidad, pues no se puede inventar ningún tributo, pero si puede gestionar o recaudar los tributos establecidos por las comunidades autonómicas, que sí tienen poder tributario.

Los tributos que existen en España dependen de aquellos **entes que tengan poder tributario**. Estos entes públicos son a los que se refiere el artículo 133 de la Constitución española: **el Estado, las Comunidades**



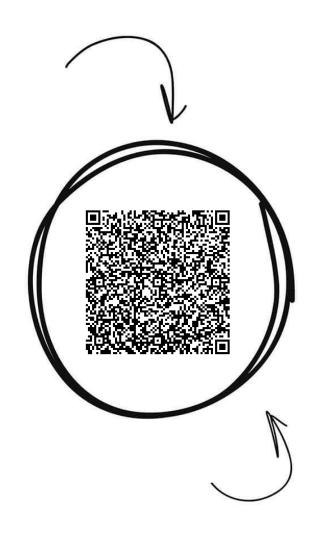


Con esta promo, te llevas **5€** por tu cara bonita al subir **3 apuntes** a Wuolah Wuolitah





Derecho Fiscal



Banco de apuntes de la



Comparte estos flyers en tu clase y consigue más dinero y recompensas

- Imprime esta hoja
- 2 Recorta por la mitad
- Coloca en un lugar visible para que tus compis puedan escanar y acceder a apuntes
- Llévate dinero por cada descarga de los documentos descargados a través de tu QR





Autónomas y las corporaciones locales. Estos entes tienen poder tributario, pero el grado de poder de cada uno es distinto.

3.EL ESTADO

Hay que tener en cuenta que el Estado tiene **competencia exclusiva sobre la hacienda general del estado**, decretado en el artículo 149.1.14. Si una de las CCAA regula una de las competencias del estado, ésta será nula pues es contraria a la constitución por ser inconstitucional. Y viceversa.

Sin embargo, hay **algunas** competencias que son compartidas por CCAA y Estado, es decir, **no son exclusivas**. Serán válidas y se aprobarán por todo el territorio español, pero si una ley compartida es aprobada por ambos entes y después una CCAA actúa, la competencia se aplicará a todo el territorio menos a esa CCAA, donde se suplirá por lo que dicte la CCAA.

La hacienda del Estado es el conjunto de recursos patrimoniales de los que dispone un determinado ente, en este caso, del Estado. Esta hacienda es distinta a la hacienda GENERAL del Estado, puesto que es algo más que solo la hacienda del Estado. La hacienda General del Estado es el conjunto de recursos patrimoniales del Estado más lo fundamental y básico del sistema de recursos de las CCAA y las corporaciones locales, es decir, el Estado tiene competencia para determinar las líneas maestras de las CCAA y corporaciones locales. Esta competencia que tiene el Estado sobre la hacienda general es una competencia EXCLUSIVA del Estado, es decir, que las CCAA no pueden regular ni alterar lo que dicte el Estado.

El poder tributario del Estado afecta tanto a los tributos del Estado como de las CCAA.

3.1. EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO PARA RERGULAR SUS PROPIOS TRIBUTOS

El poder tributario del Estado es calificado por el art. 133.1 de la Constitución como un poder ORIGINARIO, a diferencia del poder tributario de las CCAA y de las corporaciones locales que es un poder tributario DERIVADO. Esto se debe a que el poder tributario del Estado, y al igual que todos los poderes, deriva o nace directamente del texto constitucional, que es el único capaz de limitar las actuaciones tributarias del Estado. Sin embargo, el poder tributario de las CCAA y las corporaciones locales es DERIVADO porque, a pesar de nacer del texto constitucional, sus límites de actuación se fijan fuera de él, es decir, por el Estado.

Por lo tanto, el Estado puede crear todos los tributos que quiera siempre que respeten los límites fijados por la constitución:

- LÍMITE DE CARÁCTER FORMAL: este límite es conocido como el Principio de Reserva de Ley y se refiere a la forma a través de la cual el Estado puede crear un tributo. Es necesario una ley de carácter formal para poder hacerlo, la cual debe aprobar después el Parlamento.
- PRINCIPIOS MATERIALES DE JUSTICIA: estos principios se encuentran recogidos en el art. 31.1. de la constitución: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio":
 - ➤ EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD: hace referencia al "todos contribuirán...". Esto quiere decir que todo aquel que tenga una capacidad económica debe contribuir al sostenimiento del gasto público en la medida de su capacidad.
 - ➤ EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA O CONTRIBUTIVA: hace referencia a "... de acuerdo con su capacidad económica...". Este impuesto requiere de dos cosas:
 - o En el hecho imponible o el origen de cualquier tributo debe haber siempre una manifestación de la capacidad económica del sujeto, ya sea de forma directa o indirecta. Por ejemplo, un tributo a la contaminación no se podría hacer puesto que no se presenta ninguna capacidad económica. Sin embargo, si es un impuesto por



contaminar a causa de una actividad económica, entonces sí. La capacidad económica puede ser:

- REAL, por ejemplo, la obtención de la renta.
- POTENCIAL por la realización de una actividad económica. Por ejemplo, por el desarrollo de una actividad económica, aunque ésta reciba resultados negativos.
- La capacidad económica NUNCA podrá ser PRESUNTA, como, por ejemplo, el impuesto de fincas rusticas infrautilizadas que grava el rendimiento que dejo de percibir, lo que es contrario al principio de capacidad contributiva.
- Se respetará la capacidad económica cuanto ésta exista y la deuda tributaria guarde relación con la cantidad o grado de la capacidad económica que el sujeto ponga de manifiesto.
- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA: consiste que, a igual capacidad económica, igual tributación salvo que exista alguna circunstancia objetiva que, desde el punto de vista constitucional, pueda justificar un trato diferente. Por ejemplo, en el IRPF, las pensiones de la SS son rendimiento de trabajo. SI hay dos pensionistas que cobran lo mismo, esto implica que ambos deben pagar lo mismo; pero si las pensiones no son iguales, esto no se cumple. Esto NO es contrario al principio de igualdad, puesto que hay una razón desde el punto de vista de la constitución que los justifica.
- EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: significa que, a mayor capacidad económica, mayor tributación. Los tributos pueden ser:
 - PROGRESIVOS: exigen que aumente la cuota al mismo tiempo que aumenta la base. Además, el aumento de cuota (tipo impositivo) debe ser en una proporción mayor que el incremento de la base, de forma que el sujeto con mayor capacidad económica deba pagar más. Por ejemplo, el IRPF, son los que mejor se adecuan a la capacidad económica del sujeto.
 - PROPORCIONALES: a mayor capacidad económica hay incrementos de la base en la misma proporción, el tipo impositivo que grava la base es siempre el mismo.
 - o <u>REGRESIVOS:</u> aquellos que disminuyen el tipo impositivo cuando aumenta la base.

Un tributo que no sea progresivo, no es contrario a la constitución, pues porque por el art 31, este principio predica por el sistema tributario. Esto no quiere decir que todos los impuestos sean progresivos, sino que el **sistema tributario sea progresivo en general**.

- ➤ EL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD: hace referencia a "...que, en ningún caso el tributo tendrá alcance confiscatorio". Un tributo es confiscatorio cuando priva al sujeto de la capacidad económica gravada. Esto quiere decir que, si, por ejemplo, gano 100 y pago 100 por el tributo, esto es confiscatorio; pero si gano 100 y pago 1, si gano 101 y pago 2, es confiscatorio, porque nos está privando íntegramente de la capacidad económica. Se empieza a pensar que un impuesto es confiscatorio a partir del 50%. Según un alemán, un tributo es confiscatorio cuando el conjunto de lo que paga un ciudadano en tributos al Estados supera el 50% de su capacidad económica real o potencial.
- EL RESPETO A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL ESTADO ESPAÑOL A NIVEL INTERNACIONAL: hace referencia al respeto a los tratados internacionales y la normativa derivada de nuestra pertenencia a la Unión Europea. Así, la UE estaría limitando el poder tributario de la constitución, y, por ende, limitarían también al Estado. El Estado español no puede gravar a un ciudadano europeo bajo un convenio de doble imposición. Esta limitación deriva de la propia constitución, que les otorga un rango jerárquico superior a los tratados interaccionales, por lo que aplican antes que la ley. Nuestra pertenencia a la UE pone límites a la hora de regular tributos. Un tributo que no puede poner



Conviértete en un crack de la publi online

Paid/ledia/Campus







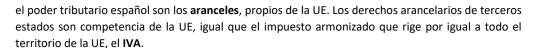




amazonads

DA UN GIRO A TU

CONTENIDO EXCLUSIVO



En definitiva, el poder del estado tributario es originario llega hasta donde quiera el Estado siempre que se respeten los límites establecidos por la constitución.

3.2. EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO RESPECTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El poder tributario del Estado respecto del sistema de financiación de las CCAA se refiere de **forma directa al sistema de financiación, recursos y necesidades de las CCAA**. El Estado establece lo básico y fundamental del sistema tributario de las CCAA. Es una competencia EXCLUSIVA del Estado y se ejerce a través de las leyes orgánicas, que es una ley cualificada en una disposición especifica con rasgos característicos.

[DIFERENCIA ENTRE LEY ORGÁNICA Y LEY ORDINARIA: la ley orgánica regula materias más importantes y amplias que las leyes ordinarias. Además, la ley orgánica se aprueba con la mayoría absoluta del congreso y Senado (176 escaños), mientras que la ley ordinaria es con una mayoría simple.]

El **Estado** no es libre de **diseñar el sistema tributario o de financiación de las CCAA**, sino que se tiene que basar en el art. 157 de la Constitución que establece **3 límites al diseño** del Estado: "las CCAA deben poder establecer sus propios tributos distintos del Estado, con tributos cedidos por el Estado y con recargos sobre tributos del Estado".

La ley orgánica a través la cual se ha estado diseñando los sistemas de financiación de las CCAA es la LOFCCAA: Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que se aprobó por el congreso el 22 de septiembre de 1980, aunque ha tenido muchas modificaciones. Es una ley orgánica que forma parte del bloque de constitucionalidad, esto es, que, si se incumple algún punto de la LOFCCAA, sería como incumplir el art. 157.3., lo que sería inconstitucional.

3.3 EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO RESPECTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

El diseño que hace el Estado del sistema de financiación de las corporaciones locales se lleva a cabo a través de una ley ordinaria, no orgánica, como es el caso de las CCAA. Esta ley ordinaria se llama Ley de las Haciendas Locales, que es el texto refundido 2/2004 vigente desde 5 de marzo. La constitución impone dos condicionantes en este diseño:

- 1. Que el Estado respete el poder de las corporaciones locales para establecer y regular tributos. (suficiencia financiera, dotar de recursos financieros).
- Dotar a las corporaciones locales de sus propios tributos locales y reconocerlos, es decir, que el Estado lo reconozca.

4.EL PODER TRIBUTARIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El poder tributario de las CCAA no es como el poder tributario del Estado, es decir, no es un poder originario, sino **derivado**, pues sus límites los pone **la constitución JUNTO CON el Estado a través de la LOFCCAA**, por lo que estos límites están impuestos por otro ente fuera de las CCAA. El poder de las CCAA se manifiesta de tres formas:

- 1. Estableciendo y regulando sus propios tributos las CCAA diferentes a los tributos del Estado
- 2. La posibilidad de establecer y regular recargos sobre impuestos del Estado
- 3. Respecto a los tributos cedidos por el Estado





4.1. ESTABLECIENDO Y REGULANDO SUS PROPIOS TRIBUTOS

Las CCAA puede establecer sus propios tributos mediante una ley del parlamento, pero cumpliendo una serie **de límites** que están establecidos por:

- -LA CONSTITUCIÓN: los límites son los mismos que para el Estado y, además:
 - > EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: podrán tomar medidas tributarias solo dentro de su territorio.
 - EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL MERCADO INTERNO: no podrán establecer tributos que dificulten la libre circulación de mercancías, de servicios, de capitales o de personas.
- -LA LOFCCAA (el Estado): los límites establecidos por el Estado se refieren a la prohibición de duplicidad de hechos imponibles:
 - Las CCAA no podrán establecer tributos sobre hechos imponibles (impuestos) gravados ya por el Estado, como el IRPF.
 - Las CCAA no podrán gravar hechos imponibles gravados por tributos locales, como el IBI o el permiso de circulación de vehículo.

4.2 POSIBILIDAD DE ESTABLECER Y REGULAR RECARGOS SOBRE IMPUESTOS DEL ESTADO

Las CCAA solo pueden establecer recargos sobre tributos del estado **siempre que sean tributos susceptibles de ser cedidos a las CCAA.** De los tributos estatales que hay actualmente, todos son susceptibles de ser cedidos a las CCAA, **salvo cuatro** tributos:

- Impuesto de sociedades.
- Impuesto sobre la renta de los no residentes.
- Impuesto sobre primas de seguros.
- Impuesto especial sobre determinados medios de transporte. *

Además, hay un matiz que afecta a 3 tributos que pueden ser cedidos: el IVA, los Impuestos especiales y el impuesto sobre hidrocarburos (ni ahora ni en el futuro). Según la LOFCCAA, sobre el IVA y el resto de impuestos especiales, las CCAA no podrán establecer recargos en tanto no tengan competencias normativas para regular sus tipos. Como actualmente no tienen esas competencias, ahora mismo no pueden establecer recargos sobre dichos impuestos.

4.3. TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

Los tributos cedidos por el Estado son tributos que inicialmente fueron **establecidos y regulados por el Estado**, cuya **recaudación va a corresponder a las CCAA**. Esto es lo que caracteriza a los tributos cedidos. Dentro de los tributos cedidos encontramos:

- <u>Tributos totalmente cedidos</u>: su recaudación íntegra va a las arcas de las CCAA. (impuesto sobre patrimonio).
- <u>Tributos parcialmente cedidos</u>: una parte de la recaudación irá a las CCAA y el resto al Estado.

El Estado también le puede ceder a las CCAA la capacidad de gestionar los tributos y aplicarlos, es decir, que sean los órganos de la administración tributaria quién los aplique:

- Tributos cedidos con capacidad de gestionar (por las CCAA).



- <u>Tributos cedidos sin capacidad de gestionar</u> (gestionados por el Estado).

El Estado también le puede ceder competencias normativas (modificar los tributos).

Las preguntas para identificar qué tipo de impuesto es son:

- ¿El impuesto está cedido a las CCAA?
- De las 17 CCAA, ¿a cuál corresponde en concreto el tributo? (esta pregunta se responde con los puntos de conexión).
- ¿La comunidad autónoma tiene competencias para gestionar este impuesto?
- En caso de que sí las tenga, ¿cómo ha hecho uso de las competencias normativas la CA? ¿Cómo lo ha ejercitado?

A todas estas cuestiones se responden en la ley 22/2009 18 diciembre, donde encontramos los criterios para determinar de entre las 17 CCAA a cuáles les corresponden determinados tributos:

- Nos dice qué impuestos están cedidos.
- Cuál es el porcentaje de cesión.
- Cuáles son los puntos de conexión (artículos 30 a 44): cuál es la CCAA competente.
- Cuáles son las competencias de gestión que corresponden a las CCAA respecto de los tributos cedidos (artículos 54 en adelante).
- Que competencias tiene cada CCAA tanto de gestión como normativa. (artículo del 46 al 52)

5.LAS CORPORACIONES LOCALES

Las corporaciones locales (municipios y provincias) tienen facultad para **establecer y regular tributos** gracias a la existencia de un precepto en la constitución que se lo otorga (pueden establecer y exigir tributos). Sin embargo, **el poder que tienen es derivado**, por lo que, y al igual que las CCAA, está limitado por la constitución y por el Estado a través de la **Ley de las Haciendas Locales**.

Para poder establecer y regular tributos, se necesita una ley aprobada por el parlamento, pero las corporaciones locales no pueden dictar leyes. Sin embargo, existe la **Ley reguladora de haciendas locales**. Además, es necesario que esa ley establezca los límites de esa regulación reglamentaria. Por lo tanto, el poder tributario de las corporaciones locales para establecer y regular tributos llega hasta donde establezca la ley reguladora de haciendas locales:

-ESTABLECER:

- ➤ El establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público municipal o por la prestación de servicios públicos de competencia municipal. Las corporaciones locales pueden administrar y aprobar sus propias tasas.
- > Aprobar sus contribuciones especiales si hacen obras públicas o servicios públicos.
- Acordar la vigencia de los impuestos municipales facultativos, es decir, le corresponde a cada municipio acordar si son o no de aplicación en su territorio. Estos impuestos son:
 - El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (impuesto de plusvalía).
 - El impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO).
- -REGULAR: hay impuestos municipales obligatorio, que rigen en todos los municipios y que las CCAA pueden regular:
 - El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).



- > El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (el impuesto de circulación).
- El Impuesto sobre actividades económicas (IAE).

Por lo tanto, también le permite regular sus propias tasas, contribuciones especiales (deducciones y bonificaciones) y aquellos aspectos de los impuestos municipales para los que están facultadas por la ley de haciendas locales. Por ejemplo, ¿puede el Ayto. de granada establecer un impuesto nuevo? No, hace fala una ley.

5.1.¿CÓMO ES POSIBLE QUE PUEDAN ESTABLECER Y REGULAR TRIBUTOS LAS CORPORACIONES LOCALES?

Esta pregunta ha sido salvada por **el tribunal constitucional**. El principio de reserva de ley establece que hace falta una ley para que puedan establecer y regular tributos. ¿Esto significa que un reglamento no puede establecer un tributo? Hay varios tipos de reglamentos (normas jurídicas de rango inferior a las leyes), por lo que según quién lo apruebe, adquirirá una forma jurídica u otra:

- El reglamento más importante adquiere la forma jurídica de real decreto cuando lo aprueba el gobierno.
- El reglamento que aprueban los ministros adquiere la forma de orden ministerial.
- El reglamento que aprueba un Ayto. (corporaciones locales) adquiere la forma de ordenanza.

Según el tribunal constitucional, **los reglamentos pueden entrar a regular tributos porque la reserva de ley tributaria, no es una reserva absoluta, sino que es relativa,** pero para eso tienen que cumplir 3 requisitos:

- 1. Que la ley se remita al reglamento: que la ley habilite al reglamento.
- 2. No basta con esa remisión porque no se admiten remisiones en blanco, porque la ley deberá fijar con precisión límites de esa regulación reglamentaria.
- 3. El reglamento que se dicte, no cree derecho, no innove el ordenamiento jurídico: que todo lo que diga el reglamento debe estar ya dicho expreso o implícitamente en la ley. Puede agregar/renovar/aclarar/especificar, pero no crear. **No puede fijar un tipo impositivo**.

Sin embargo, según el tribunal constitucional dice que las ordenanzas de las corporaciones locales podrán regular tributos cumpliendo simplemente los 2 primeros requisitos. Por ejemplo: la ley del impuesto de sociedades, el tipo impositivo lo fijara el gobierno en un 15%, cuando la ley ha establecido un 10%. Esto no es lícito porque no cumple el tercer requisito (no respeta lo que dice la ley). Pero si esto lo hace una corporación local, sí está bien porque se permite que la ordenanza fije el tipo impositivo dentro de los límites establecidos.

6.TRIBUTOS QUE RIGEN EN ESPAÑA: IMPUESTOS ESTATALES

Los impuestos estatales pueden ser directos o indirecto, y para clasificarlos usamos dos criterios:

-MECANISMO DE REPERCUSIÓN:

- ➤ IMPUESTO DIRECTO: cuando grava la manifestación de capacidad económica que realmente quiere gravar.
- IMPUESTO INDIRECTO: cuando formalmente grava una capacidad económica distinta de aquella que realmente quiere gravar. Esto se consigue a través de la repercusión. Ejemplo: el IVA grava formalmente las prestaciones de bienes y servicios que realizan los empresarios en el desarrollo de su actividad (el contribuyente o sujeto pasivo del IVA es el empresario, el que liquida e ingresa el impuesto), pero el IVA realmente quiere gravar la capacidad que pone de manifiesto el consumidor final.

Sin embargo, este mecanismo de repercusión **no nos sirve para distinguir los impuestos directos de los indirectos.** Pues, por ejemplo, el impuesto de transmisiones patrimoniales grava las adquisiciones de bienes y





derechos a título oneroso realizada entre particulares; si compro un piso usado tengo que pagar este impuesto: formalmente se está gravando la capacidad económica del comprador cuando en realidad se quiere gravar la del vendedor.

-CRITERIO ECONÓMICO:

- ➤ IMPUESTO DIRECTO: aquellos que gravan manifestaciones de capacidad económica y tienen ese carácter (directo). Estas manifestaciones son:
 - o La obtención de renta.
 - La Titularidad de bienes y derechos (patrimonio / mantenimiento de esa renta que ingresa formando parte del patrimonio de la persona).
- > IMPUESTO INDIRECTO: gravan manifestaciones de capacidad económica que tienen carácter indirecto, que es el consumo o gasto de la renta.

6.1. IMPUESTOS DIRECTOS

Los impuestos directos que encontramos son:

- IRPF: grava la renta mundial obtenida por una persona física residente, con independencia del país de recepción, lo que se conoce como obligación personal de contribuir. La renta que obtiene en España un residente en Francia, no tributa en el IRPF. La renta que obtiene una persona jurídica, tampoco tributa en el IRPF. La renta que genera una comunidad de bienes no tributa en el IRPF, pero cada persona física sí debe declarar su porcentaje en el IRPF. Las ganancias o pérdida patrimonial tributan siempre aquí
- **IMPUESTO DE SOCIEDADES**: grava lo mismo que el IRPF, pero referido a personas y entidades jurídicas. **Grava la renta mundial obtenida por una persona jurídica residente**, con independencia del país de recepción.
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES: grava la renta que en nuestro territorio obtienen las personas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen la condición de residentes. Los que residen en España tributan por toda su renta mundial (obligación personal), pero los no residentes solo tributan por la renta obtenida aquí (obligación real).

EJEMPLO: si resido en España y obtengo renta en España y Francia, voy a tributar dos veces, en España por obligación personal, y en Francia por obligación real. (Existen medidas para evitar la doble tributación).

- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: grava la titularidad por las personas físicas de un patrimonio neto. NO grava el patrimonio de las personas jurídicas como tal, pero sí la titularidad de las personas físicas (socios) que participan en la actividad, en función del porcentaje en el que colaboren. Dejó de existir en el año 2001, pero se sigue pagando. Si se trata de una persona física residente se grava en el impuesto de patrimonio por todo su patrimonio mundial. Si la persona física es no residente tributará en el impuesto sobre el patrimonio solo por los bienes y derechos que tenga en territorio español.
- IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES: grava las adquisiciones realizadas por personas físicas a título gratuito tanto intervivo (donación) como mortis causa (herencias, título de sucesión o legado):
 - INTERVIVO: al donar o heredar un bien o título, se produce una alteración en el valor y composición del patrimonio tanto del destinatario como del transmitente. Si el valor de transmisión real es superior al de adquisición del bien o título, hay una ganancia; pero si es menor, una pérdida. Por lo tanto, hay una doble tributación:
 - o Para el destinario, esto tributará en el impuesto de sucesiones y donación.
 - o Para el transmitente, se generará una ganancia patrimonial que tributará en el IRPF.



Con esta promo,

te llevas 5€ por

tu cara bonita al

subir 3 apuntes

a Wuolah

Wuolitah



EJEMPLO 1: si donamos un bien a una persona jurídica, no tributa en el impuesto de sucesiones y donaciones, pues no es una persona física. Tributarán en el impuesto sobre sociedades para el donante y para el transmitente en el IRPF de la persona. Las adquisiciones gratuitas tienen un reflejo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la empresa.

EJEMPLO 2: si recibo una donación o una herencia sí tributará en el impuesto de transmisiones de sucesiones y donaciones, pero en el IRPF. La renta se integra por una serie de partidas, entre las cuáles se encuentra esto: las ganancias/pérdida y rentas patrimoniales.

[La ley define las ganancias y pérdidas patrimoniales como cualquier variación en el valor del patrimonio del sujeto, a consecuencia de una alteración en su composición desde el punto de vista del IRPF.]

- MORTIS CAUSA: cuando una persona fallece, la herencia es gratuita a sus herederos. Esta transmisión gratuita tributará:
 - o Para los herederos, en el impuesto de sucesiones y donaciones.
 - Para el fallecido no hay que tributarlo en el IRPF, pues a pesar de haberse producido una alteración en la composición del patrimonio, las ganancias o pérdidas que tengan lugar están exentas de tributar en el IRPF. Se producen tantas ganancias como pérdidas patrimoniales como bienes integraban el patrimonio. Estas ganancias o pérdidas se cuantificarán como diferencia entre los valores reales de los bienes en el momento del fallecimiento menos el valor de adquisición. Sin embargo, hay que presentar la última liquidación de la renta del fallecido desde el 1 de enero hasta el día del fallecimiento.
- GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERIAS Y APUESTAS: cuando una persona recibe un premio, ese premio tiene una consideración en el IRPF, pues es una ganancia patrimonial (hay una variación en la composición de mi patrimonio). Se declaran exentos de esta declaración en el IRPF:
 - Los premios de loterías y apuestas de la sociedad estatal LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO (lotería nacional, la primitiva, las quinielas...).
 - Los premios de la Cruz Roja.
 - Los premios de la Once.
 - Los premios equivalentes organizados por las CCAA.
 - Premios por debajo de los 40.000 € en 2020. Al principio eran los premios de menos de 1500 y en 2019, por debajo de 20.000. Por encima de los 40.000 tienen que pagar este impuesto.
- IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO: grava los depósitos constituidos en entidades de crédito. El contribuyente no es el inversor/particular, sino las entidades financieras. Este impuesto se creó porque las CCAA pueden crear impuestos. Hace 5 años este impuesto no existía, por lo que las CCAA crearon impuestos similares a este, pero como no era nacional, había una gran desigualdad entre las CCAA. Ahora sí es uniforme, y nacional.

6.2. LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

-IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS: realmente, no es uno sino tres tributos diferentes:

- > IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS: grava dos cosas:
 - La transmisión de bienes y derechos a título oneroso entre particulares. El comprador tributa en el IRPF.
 - La constitución y ampliación de una serie de derechos: derechos reales, los préstamos, las fianzas, los arrendamientos, las pensiones y las concesiones administrativas.



EJEMPLO: yo soy particular y vendo un piso. Esta venta tributará a título oneroso, pues es realizado por un particular 🛽 tributa en el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas. El sujeto pasivo de este impuesto es el comprador (es el que tienen declararlo en este impuesto). Si fuese a título gratuito, tributaria en el impuesto de sucesiones y donaciones. Para el vendedor, esto tributará en el IRPF, pues hay una ganancia sujeta al incremento de las ganancias.

➤ IMPUESTO DE OPERACIONES SOCIETARIAS: grava tres cosas:

- La constitución y creación de capital, aumento y disminución de capital y la disolución de sociedades. Desde el 2010, se declaran exentas la constitución y creación de capital y el aumento del mismo, es decir, solo se grava la disminución de capital y la disolución de sociedades. Aquí entran las cooperativas y está exenta de este impuesto.
- Las aportaciones que realicen los socios, pero están exentos.
- El traslado a España de la sede de dirección o domicilio social de una sociedad establecida fuera de la UE, pero está exenta de tributar.
- IMPUESTO DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS: grava tres tipos de documentos:
 - DETERMINADOS DOCUMENTOS MERCANTILES: las letras de cambio. Ahora están en desuso, pero antes se gravaba el timbre de la letra de cambio.
 - o DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS: hay de dos tipos:
 - I. La rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios. Para ser reconocido como marqués o duque es necesario un título administrativo, que es lo que está sujeto a este sujeto.
 - II. Las anotaciones preventivas que se practican en registros públicos cuando tengan por objeto un derecho evaluable y no vengan ordenadas de oficio por los jueces.

EJEMPLO: si nosotros queremos ser propietarios de un inmueble que pertenece a otra persona y nos demanda, lo hace para que se reconozca como suyo. Esta anotación o reflejo de la demanda es lo que está bajo el impuesto.

- DOCUMENTOS NOTARIALES: es la modalidad más importante. Tiene dos modalidades:
 - I. LA CUOTA FIJA: casi no existe, pero de acuerdo con la cual las matrices (documento original que se queda en el archivo del notario, es decir, en el protocolo) y las copias de las escrituras (documento que autoriza el notario) y de las actas notariales han de extenderse en papel timbrado de 30 cents por pliego o 15 cents por folio.
 - II. **LA CUOTA VARIABLE**: grava solo las primeras copias, ni la matriz ni las anteriores copias, de escrituras y actas en las que concurran tres requisitos:
 - a. Que esa escritura tenga por objetivo cantidad o cosa evaluable económicamente.
 - b. Que documente en un acto que no esté sujeto al impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas o al impuesto de sucesiones y donaciones.
 - c. Que esa escritura será inscribible en el registro público.

EJEMPLO 1: la escritura de inscripción de una sociedad se inscribe en el registro mercantil. Para que se constituya una hipoteca es necesario una escritura y además inscribirla en el registro de la propiedad. La escritura de compra-venta de un inmueble se escribe en el registro de la propiedad, no es obligatoria la inscripción.

EJEMPLO 2: si una persona vende un inmueble a otro particular, la escritura no tributa en el impuesto, ya que es una transmisión patrimonial onerosa.

EJEMPLO 3: si compramos un piso nuevo de una empresa, como es entre particular y una empresa, no está sujeto al impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas. La compra de un piso nuevo tributa en el IVA. La



escritura pública que documenta la compraventa de un piso nuevo, sí está sujeto a este último impuesto de actos jurídicos documentados a la cuota variable.

EJEMPLO 4: la escritura pública de constitución de una cooperativa, está sujeta al segundo impuesto de las cooperativas, por lo que NO tributa aquí.

-EL IMPUESTO DE VALOR AÑADIDO (IVA): el IVA grava tres hechos imponibles claramente diferenciados:

- ➤ Entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas dentro del territorio de aplicación del impuesto español por empresario o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Cada vez que un empresario hace una entrega o prestación de su actividad, se grava por el IVA. Nos movemos entre dos impuestos: el impuesto de transmisiones de patrimonio onerosas y el IVA, pero son imposibles de hacerlo juntos. Hay que atender a la condición de quien entra el bien o presta el servicio:
 - Si es un empresario profesional en el desarrollo de su actividad o un particular, nos centramos en el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas.
 - o Si la realiza un empresario en su actividad profesional, es el IVA.

Existen algunas excepciones donde una operación es realizada por un empresario profesional que no tributará en el IVA, sino en el impuesto de transmisiones:

En definitiva, la venta de un inmueble por un empresario, está sujeto a IVA. Si el inmueble está usado es una segunda entrega y está exenta de IVA y está sujeta al impuesto de transmisiones patrimoniales. Pero esta exención se puede renunciar y ya no tributará en transmisiones patrimoniales, sino en el IVA (con el requisito de que el adquiriente sea un empresario o profesional)

Las entregas, constitución de derechos reales y arrendamiento de bienes inmuebles que se declaren exentos en el IVA. El arrendamiento de vivienda está exento del IVA (SOLO de vivienda, el de garaje o local no). Si una empresa arrienda una vivienda, esto tributara en el impuesto de transmisiones patrimoniales. Esto es porque el que arrienda un bien es un empresario a efectos del impuesto, aunque solo lo haga una vez en su vida, y está exento del IVA. Todo lo que no sea arrendamiento estará sujeto al IVA (a diferencia del resto, que tributará en el impuesto de transmisiones patrimoniales). Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones están exentas del IVA. La primera entrega la hace el promotor de forma inmediata al terminar la construcción. Todas las demás transmisiones están exentas del IVA, por lo que tributarán en el impuesto de transmisiones de patrimonio. Sin embargo, esta segunda parte de la excepción es renunciable, es decir, si lo que más nos interesa es que tribute en el IVA, se podrá renunciar, de forma que la venta tribute en el IVA. Sin embargo, para que se pueda renunciar, es necesario que el adquirente sea un empresario o un profesional que pueda deducir el IVA.

EJEMPLO 1: no soy empresario, pero tengo un apartamento y lo doy a arrendar. No soy empresario, pero se me considera como tal y el arrendamiento está sujeto a IVA. Si soy un propietario del local y lo arriendo, al arrendar, me convierto en empresario por lo que llevo a cabo un arrendamiento de un inmueble y estará sujeto al IVA y tributará en el IVA.

EJEMPLO 2: si un empresario termina la construcción de un edificio y vende los apartamentos, estos tributarán el IVA

EJEMPLO 3: si un empresario es propietario de un restaurante durante varios años y después vende el local, esta venta está sujeta al IVA, pues es un empresario el que realiza la actividad, pero está exento de pagarlo al ser una segunda entrega.

EJEMPLO 4: si soy un abogado y vendo el apartamento donde realizo mi actividad, estoy transmitiendo un bien, por lo que estaría sujeto al IVA. Sin embargo, es una segunda entrega, por lo que está exento del IVA y tributará en el impuesto de transmisiones de patrimonio.

EJEMPLO 5: soy empresario y adquiero un inmueble, no es nuevo, vendido por un empresario o profesional. Esta acción está sujeta al IVA, pero exenta al ser una segunda o ulterior entrega, por lo que tributará en el impuesto de transmisiones de patrimonio, que lo paga y soporta el





Con esta promo, te llevas **5€** por tu cara bonita al subir **3 apuntes** a Wuolah Wuolitah



contribuyente. Peros si esto tributara en el IVA, el IVA que repercute en la venta se deduce, y en última instancia si no ... Lo más interesante es que tribute en el IVA, porque me podrán deducir. La venta tributará en el impuesto de transmisiones patrimoniales si NO renuncia a la segunda excepción o en el IVA si renuncia. Además, en ese caso, el adquiriente o comprador es un empresario o profesional

- La segunda excepción es para los bienes inmuebles comprendidos dentro de la transmisión de un patrimonio empresarial globalmente considerado. Cuando se transmite una empresa no tributa en el IVA ya que está exenta, pero los bienes inmuebles que componen el patrimonio de la empresa van a tributar en el impuesto de transmisiones patrimoniales.
- Adquisiciones intracomunitarias (las "importaciones" a territorio español de mercancía procedente de Europa u otro estado de la UE) de bienes realizadas por empresarios y profesionales en el desarrollo de su actividad, salvo que se trate de la adquisición de un medio de transporte nuevo en el que los particulares también realizan el hecho imponible del IVA.
- Las importaciones de bienes cualquiera que sea la persona que lo realice (entrada de bienes al territorito español de un tercer estado), ya sea empresario o particular.

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DEL IVA

Yo le pago un IVA a mis proveedores y les cobro un IVA a los clientes. El resultado del devengo será: el IVA que el empresario le repercute a los clientes – el IVA soportado que pagado a mis proveedores. Si pago más IVA del que he cobrado, me lo tiene que devolver Hacienda, y viceversa

- -IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE: grava la primera matriculación en España de los medios de transporte. Es el que se conoce como el impuesto de circulación.
- -IMPUESTO ESPECIALES DE FABRICACIÓN: gravan la fabricación, importación o introducción en España desde otro estado miembro de la UE de distintos productos: tabaco, el alcohol, los hidrocarburos y la electricidad. De tal manera, que cada uno de estos productos tiene su propio impuesto que lo grava:
 - > IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD.
 - > IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO.
 - > IMPUESTO SOBRE EL HIDROCARBURO.
 - ➤ IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL: impuesto sobre la cerveza, el vino y las bebidas fermentadas, productos intermedios (alcoholes destilados) y el impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas (ginebra, whisky...).

Estos impuestos son MONOFÁSICOS, es decir, el IVA se devenga SOLO en la primera fase (entrega o importación a España o en la fase de venta del fabricante al mayorista). Los impuestos PLURIFÁSICOS son aquellos donde el IVA se devenga en todas y cada una de las fases del proceso productivo.

EJEMPLO: si me dedico a producir ron, estará sujeto al último impuesto. El contribuyente es el empresario profesional, por lo que, en el IVA, esta obligado a repercutir sobre su cliente.

- -IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN: idéntico al impuesto de fabricación. Grava la producción, extracción, importación y adquisición del carbón.
- -IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO: seguro del coche. Grava las operaciones de seguro y capitalización concertadas por empresas aseguradoras establecidas en España.





- -IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO: grava las autorizaciones, celebraciones y organización de juegos, rifas, concursos o apuestas. Las pagan las empresas que se dedican al juego (casinos, bingo...).
- -IMPUESTO SOBRE LAS RENTA DE ADUANAS: gravan la entrada de mercancías al interior del país procedente de un tercer estado fuera del territorio de la unión aduanera unitaria comunitaria. Este impuesto no lo regula España, sino la Unión Europea.

6.3. IMPUESTOS EN PROCESO (estatales)

Actualmente hay tres impuestos que están en fase de parlamentación:

- -IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS TASA TOBBIN: grava la adquisición de acciones que cotizan en bolsa de grandes sociedades.
- -TASA GOOGLE IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DIGITALES: grava las prestaciones de determinados servicios digitales en los que exista la intervención de usuarios situados en territorio español, siempre que el prestador de ese servicio digital sea una gran empresa, cuyo efecto se fija el límite de este impuesto la cifra neta de negocios de 750 millones de euros. Más de ese importe, está sujeto a la tasa Google.
- -IMPUESTO SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES: para unificar los distintos impuestos de distintas CCAA.
- -IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN O COINCINERACIÓN DE RESIDUOS: grava la entrega de residuos o depósitos en vertederos o para su incineración. Para compensar a las CCAA se ha cedido a las mismas, por tanto, el producto de su recaudación va destinado en su totalidad a las CCAA. Pueden asumir la gestión del impuesto y sus competencias normativas.

Impuestos que aun no se han aprobado:

- -IMPUESTO A LAS ELÉCTRICAS: grava el 1'2% de la facturación neta de las compañías eléctricas.
- -IMPUESTO A LA BANCA: grava un 4'8% de los intereses y las comisiones cobrados por la banca.

7.IMPUESTOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

7.1. IMPUESTOS PROPIOS DE LAS CCAA

En la mayoría de las CCAA, encontramos los siguientes impuestos:

- IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL BINGO.
- CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS: grava el consumo de agua.
- IMPUESTO MEDIOAMBIENTALES: gravan actividades o determinados vertidos contaminantes.

En algunas CCAA encontramos los siguientes impuestos:

- IMPUESTO SOBRE TIERRAS INFRAUTILIZADAS: Andalucía, Extremadura y Asturias. Grava la titularidad de fincas rusticas que no son objeto de explotación agrícola u objeto de una explotación deficiente.
- IMPUESTO SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS: en Extremadura, grava los cotos de caza.
- IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO O SOBRE LAS LABORES DEL TABACO: en las Islas Canarias porque ahí no rigen los impuestos especiales de fabricación (en los impuestos indirectos).
- **IMPUESTO SOBRE GRANDES ESATBLECIMIENTOS COMERCIALES**: en **Cataluña y Asturias**. Grava la utilización de grandes superficies por establecimientos comerciales (+2500 m2) dedicados a la venta al por menor.



- IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS: Cataluña y las Islas Baleares. El euro que te cobran por quedarse en el hotel.
- IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS VACÍAS: en Cataluña.
- IMPUESTO SOBRE BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO.

En Andalucía, los impuestos que tenemos son:

- Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera.
- Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.
- Impuesto sobre residuos radiactivos
- Impuesto sobre residuos peligrosos.
- Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, pero está suspendido porque existe el impuesto correspondiente estatal.
- Impuesto sobre las bolsas de plástico NO reutilizables.
- Canon de saneamiento de las aguas.

7.2. IMPUESTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

Entre los **impuestos TOTALMENTE cedidos** por el Estado a las CCAA encontramos:

- Impuesto sobre el patrimonio.
- Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Tributos sobre el juego.
- Impuesto sobre la electricidad.
- Impuesto de matriculación.
- Depósitos de residuos en vertederos e incineración y coincineración de residuos.

Entre los impuestos PARCIALMENTE cedidos por el Estado a las CCAA encontramos:

- IRPF: cedido en un 50%.
- IVA: cedido en un 50%.
- IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN: cedidos todos al 58% a las CCAA, con la excepción del impuesto de electricidad, que es totalmente cedido.

No se pueden ceder los impuestos de sociedades, prima de seguros y renta de no residentes.

IMPORTANTE: NINGUNA CCAA TIENE NINGÚN RECARGO SOBRE TRIBUTOS DEL ESTADO.

7.3. IMPUESTOS PARTICULARES DE ALGUNAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Para algunas CCAA hay algunas particularidades:

-ISLAS CANARIAS: hay tres particularidades:

- ➤ No rigen los impuestos del tabaco e hidrocarburos.
- No rige el impuesto del IVA, pues no forma parte del territorio... Existe uno similar, pero más reducido: IGIC Impuesto general indirecto canario. Es la particularidad más importante.
- Existe una zona especial canaria (EZEC), que es una parte del territorio canario donde existen incentivos fiscales de inversiones a favor del exterior.

-CEUTA Y MELILLA:



- No rige el IVA, sino el IPSI Impuesto sobre la producción, servicios y la importación, que tiene un tipo más reducido que el IVA y su hecho imponible también es mucho más reducido. No grava el comercio (ni mayorista ni minorista), solo grava la producción.
- No rigen ninguno de los impuestos especiales.
- Existe una bonificación del 50% en la mayor parte de los impuestos estatales, menos en el IRPF, donde es del 60%.
- Son ciudades francas, por lo que no forman parte del territorio aduanero comunitario. La mercancía que viene de ahí tiene que estar sujeta a la renta de aduanas y al IVA pue es una importación.

-PAÍS VASCO Y NAVARRA: no rigen las leyes reguladoras de los impuestos estatales, sino que allí los impuestos se rigen por su propia normativa foral. Estas normas deben respetar los límites establecidos en leyes estatales: la ley estatal de concierto para el País Vasco y de convenio económico para Navarra

8.IMPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Los impuestos que rigen en las corporaciones locales pueden ser de dos tipos:

-OBLIGATORIOS: encontramos:

- > El IBI, que grava la propiedad, titularidad o usufructo de bienes inmuebles rústicos o urbanos.
- IMPUESTO DE CIRCULACIÓN A LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que grava la propiedad, titularidad de los vehículos, aptos para circular por la vía pública.
- IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS: grava el mero ejercicio de una actividad profesional o empresarial. Las personas físicas están exentas de pago: no exentas del impuesto, solo de pago. Solo las personas jurídicas con un volumen de negocio superior al millón de euros deben pagar el impuesto.

-FACULTATIVOS: encontramos:

- ➤ IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS: grava la relación de una construcción u obra para la que se requiere licencia urbanística o de obras. Si realizamos una obra devengan dos títulos:
 - o La tasa por la licencia.
 - o Impuesto por la capacidad económica que se pone de manifiesto al realizar la obra.
- ➤ IMPUESTO DE PLUSVALÍAS: grava el incremento de valor de los terrenos urbanos generado a lo largo del tiempo y que se pone de manifiesto en el momento de su transmisión, ya sea de forma:
 - o Onerosa, donde el contribuyente será el transmitente (el que vende).
 - Gratuito, es decir, donaciones y herencias, donde el contribuyente será el adquirente, comprador o el que hereda.

El cálculo de este impuesto se realiza tomando el valor catastral (base imponible del IBI) del terreno y aplicándole un coeficiente por el número de años que ha estado en el patrimonio del sujeto, según el municipio.

CASOS PRÁCTICOS TEMA 1

La compra de un teléfono móvil en una tienda de telefonía: IVA

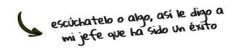
La compra de un teléfono móvil a un compañero: impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas (debería ser pagado aunque no se haga en la práctica).

La compra de un coche nuevo en un concesionario: IVA, impuesto de matriculación.





No sé en qué momento nos pareció buena idea lanzar nuestro podcast para estudiantes en verano.









Cobro de una nómina: IRPF, el tipo de rendimiento es el rendimiento del trabajo.

Abogado con despacho propio, lo que le cobra a sus clientes: IRPF, rendimiento de actividad económica

Abogado que trabaja con una entidad financiera: IRPF, rendimiento del trabajo

Lo que cobra un sujeto por los dividendos que generan unas acciones de su propiedad: IRPF, rendimiento de capital mobiliario.

Lo que gana con la venta de las acciones: (exentas en el ITP) ganancia patrimonial

Beneficio que obtiene una cooperativa: Impuesto de sociedades

Intereses que cobra el titular de un depósito bancario: rendimiento del capital

Beneficio que produce la explotación de un negocio que explota una comunidad de bienes: IRPF de los comuneros en régimen de atribución de rentas

Importación a Granada de un contenedor de zapatos procedente de China: IVA con hecho imponible de importaciones, impuesto sobre la renta de aduanas

Compro inmobiliario a una empresa francesa para decorar mi casa: IVA con hecho imponible de entregas de bienes realizadas por empresarios.

Tengo una tienda de venta de muebles y compro una partida de muebles a una empresa francesa: IVA con hecho imponible de adquisición intracomunitaria.

Un particular compra un piso a otro particular: ITP (el que compra), impuesto de plusvalías (el que vende), IRPF (transmitente, el que vende).



